



**Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00350 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE, contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., SAMIR BUITRAGO YAGUARA, y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE, contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., SAMIR BUITRAGO YAGUARA, y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva al Dr. SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0063</b> <b>Hoy 01 DICIEMBRE 2020</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

*Código de verificación:*

**8d06e86daac712dbe6081f26fed2745a10aa543233cb5dbba2a8bd39068b9  
6c1**

*Documento generado en 28/11/2020 08:46:18 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***